Secretaría de Finanzas
y Administración

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2012.
Decreto Núm. 341.

ÍNDICE

		Artículos
CAPÍTULO I	Disposiciones Generales.	1 a 3
CAPÍTULO II	De las Participaciones a los Municipios en Ingresos Federales.	4 a 12
CAPÍTULO III	De la Colaboración Administrativa entre Estado y Municipios.	13 a 15
CAPÍTULO IV	De los Organismos en Materia de Coordinación Fiscal.	16 a 19
CAPÍTULO V	De las Aportaciones Federales para los Municipios.	20 a 23
CAPÍTULO VI	Del uso de los Fondos de Aportaciones como Garantía de Pago y otros Recursos Federales para los Municipios.	24 a 27

T R A N S I T O R I O S

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley regula las relaciones en Materia de Coordinación Fiscal entre el Estado y los Municipios teniendo por objeto:

I. Fortalecer el desarrollo financiero de los Municipios del Estado mediante el Sistema de Coordinación Fiscal,

II. Establecer los mecanismos para la distribución de las participaciones que correspondan a la Hacienda Municipal, con relación a las participaciones que de la Federación recibe el Estado,

III. Fijar los porcentajes para la distribución de Participaciones que correspondan a los Municipios de acuerdo a la aplicación de los factores que establece la Ley,

IV. Establecer las bases que deberán observar los Municipios para recibir sus Participaciones y determinar las normas que habrán de cumplirse en Materia de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa entre las Autoridades Fiscales, estatales y municipales,

V. Constituir los organismos en Materia de Coordinación Fiscal y Administrativa estableciendo las formas de organización y funcionamiento respectivos.

VI. Transparentar la asignación y aplicación de las aportaciones federales y cualquier otro tipo de recurso federal que se ministre al Estado y sus Municipios.

ARTICULO 2.- El establecimiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, evitará la concurrencia impositiva de los tributos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 3.- Los Municipios del Estado sólo tendrán facultades para requerir y cobrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos federales establecidos en su Ley de Ingresos y reglamentados en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II
DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES

ARTÍCULO 4.- De las cantidades que perciba el Estado por concepto de Participaciones Federales, se constituirá el Fondo Único de Participaciones para los Municipios, el cual se conformará de los siguientes rubros:

A. Del 20% y hasta el 25% del Fondo General de Participaciones;

B. El 100% del Fondo de Fomento Municipal;

C. Del 20% Y hasta el 25% de la Participación que le corresponda al Estado sobre la recaudación correspondiente del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; y

D. Del 20% y hasta el 25% de la Participación que le corresponda al Estado sobre la recaudación correspondiente del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

ARTÍCULO 5.- Los factores utilizados para la distribución del Fondo Único de Participaciones para los Municipios, se calcularán de la siguiente manera:

Una primera parte garantizará el monto nominal recibido en el 2007, siempre y cuando los componentes de la fórmula que lo integraron, sean transferidos por el Gobierno Federal al Estado, de lo contrario se realizará el ajuste correspondiente; y

La segunda parte se integrará por los siguientes componentes:

I. 40% de dicho fondo en razón directa a la población de cada Municipio;

II. 30% de dicho fondo en razón al índice de marginación de cada uno de los Municipios del Estado;

III. 10% de dicho fondo en razón directa a la recaudación efectiva de cada Municipio en materia de Impuesto Predial y los derechos por consumo de agua;

IV. 10% de dicho fondo en función del número de comunidades existentes en cada Municipio; y

V. 10% de dicho fondo en relación al incremento de la recaudación en materia de Impuesto Predial y los derechos de consumo de agua, medido a través de los dos últimos ejercicios.

ARTÍCULO 6.- Para obtener los porcentajes de distribución del Fondo Único de Participaciones sobre los Municipios se estará a lo siguiente:

I. Se determinará el porcentaje que representen los habitantes de cada Municipio en relación a la población total del Estado;

II. Se determinará el porcentaje que representa la recaudación efectiva de los ingresos de cada Municipio en materia de Impuesto Predial y los derechos por consumo de agua, de la suma de todos ellos;

III. Se determinará el porcentaje que representa el número de comunidades de cada Municipio de la suma de todas ellas en el Estado; y

IV. Para obtener el grado de marginación de cada Municipio del estado se considerarán los indicadores económicos, sociales y culturales, correspondiendo a cada Municipio un porcentaje del grado de marginación total del Estado.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Finanzas y Administración deberá actualizar, anualmente, los cuatro factores dinámicos establecidos en el artículo anterior y aplicar los ajustes correspondientes a cada Municipio, en base a la información disponible expedida por las autoridades competentes en cada materia.

ARTÍCULO 8.- De conformidad con los factores establecidos en el artículo 5 y lo prescrito en el artículo 6 de esta Ley, las participaciones federales que corresponden a los Municipios del Estado, se distribuirán de acuerdo a los siguientes porcentajes:

MUNICIPIOS	PORCENTAJE
Acatlán	0.8441
Acaxochitlán	1.2632
Actopan	1.4598
Agua Blanca de Iturbide	0.6247
Ajacuba	0.5732
Alfajayucan	0.8768
Almoloya	0.8678
Apan	1.1099
Atitalaquia	0.9689
Atlapexco	0.8742
Atotonilco el Grande	0.9842
Atotonilco de Tula	0.9341
Calnali	0.8836
Cardonal	0.9691
Cuautepec de Hinojosa	1.4643
Chapantongo	0.7312
Chapulhuacán	1.1459
Chilcuautla	0.8282
El Arenal	0.7632
Eloxochitlán	0.6321
Emiliano Zapata	1.0392
Epazoyucan	0.7547
Francisco I Madero	0.8979
Huasca de Ocampo	0.7978
Huautla	0.9963
Huazalingo	0.7989
Huehuetla	1.0937
Huejutla de Reyes	2.7788
Huichapan	1.4221
Ixmiquilpan	1.9599
Jacala de Ledezma	0.8045
Jaltocán	0.6286
Juárez Hidalgo	0.4649
La Misión	0.8887
Lolotla	0.7572
Metepec	0.6227
Metztitlán	1.0353
Mineral del Chico	1.0422
Mineral del Monte	0.4828
Mineral de la Reforma	4.0781
Mixquiahuala de Juárez	1.1292
Molango de Escamilla	0.7551

Nicolás Flores	0.6611
Nopala de Villagrán	0.9539
Omitlán de Juárez	0.5909
Pacula	5.9447
Pachuca de Soto	7.3991
Pisaflores	0.9430
Progreso de Obregón	0.6781
San Agustín Metzquititlán	0.6345
San Agustín Tlaxiaca	1.0453
San Bartolo Tutotepec	1.1250
San Felipe Orizatlán	1.3385
San Salvador	1.1150
Santiago de Anaya	0.6683
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	0.8836
Singuilucan	0.8842
Tasquillo	0.7193
Tecozautla	1.2020
Tenango de Doria	0.9834
Tepeapulco	1.2520
Tepehuacán de Guerrero	1.1579
Tepeji del Rio de Ocampo	2.0756
Tepetitlán	0.6444
Tetepango	1.1060
Tezontepec de Aldama	1.2210
Tianguistengo	0.8361
Tizayuca	2.3582
Tlahuelilpan	0.7553
Tlahuiltepa	0.8561
Tlanalapa	0.4314
Tlanchinol	1.1871
Tlaxcoapan	0.6643
Tolcayuca	0.5499
Tula de Allende	2.2985
Tulancingo de Bravo	3.2843
Villa de Tezontepec	0.6798
Xochiatipan	0.9622
Xochicoatlán	0.6253
Yahualica	1.1283
Zacualtipán de Ángeles	0.9880
Zapotlán de Juárez	0.6516
Zempoala	1.1842
Zimapán	1.3055
Total (es)	**100.0000**

ARTÍCULO 9.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones inclusive los ajustes cuatrimestrales, nunca serán inferiores a lo establecido por el artículo 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, una vez identificada la asignación mensual que le corresponde a la Entidad, de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

La liquidación definitiva se determinará antes del cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en consideración las cantidades que se hubieren afectado provisionalmente.

ARTÍCULO 11.- Los Municipios del Estado, participarán del 70% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la sección III del Capítulo VI del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a partir del 1 de enero de 1998, se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes, como resultado de los actos de verificación de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 12.- Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no están sujetas a retención. La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación, Estado o Municipios por crédito de cualquier naturaleza, operará de acuerdo a lo previsto en la Ley Coordinación Fiscal Federal y del Código Fiscal del Estado en cuanto a compensación, preferencia y prelación de créditos se refiera.

CAPITULO III
DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración; y los Municipios a través de los Ayuntamientos, al inicio de su periodo de administración y con vigencia al término de ésta, podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y Administración; en los que se especificarán claramente los derechos, las obligaciones y facultades que ejerzan, así como las limitaciones de cada una de las partes.

ARTÍCULO 14.- Los Municipios que suscriban el convenio a que se refiere el artículo anterior recibirán, por concepto de la recaudación que realicen por la imposición de multas federales no fiscales, el incentivo económico a la que se hace referencia en la Cláusula Décima Cuarta fracción IX del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, suscrito por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el Estado.

ARTÍCULO 15.- Las autoridades fiscales de los Municipios de la Entidad, podrán coordinarse con las del Estado para recibir asesoría o ejercer atribuciones de la tesorería municipal que se señalen en los acuerdos respectivos, los cuales se regirán en todos sus aspectos por las leyes fiscales municipales.

CAPITULO IV
DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración; y los Ayuntamientos a través de las presidencias municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado por conducto de:

I. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales; y

II. La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

ARTÍCULO 17.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, estará integrada por un Representante de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, un Representante del Órgano de Fiscalización Superior, un Representante de la Secretaría de Desarrollo Social y 7 Representantes de los Municipios, de los cuales se elegirán uno por cada zona, siendo la zonificación la siguiente:

I. Almoloya, Apan, Atotonilco el Grande, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Huasca de Ocampo, Mineral de la Reforma, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Omitlán de Juárez, Pachuca, Tepeapulco, Tizayuca, Villa de Tezontepec, Tlanalapa, Tolcayuca, Zapotlán de Juárez, Zempoala;

II. Acatlán, Acaxochitlán, Agua Blanca de Iturbide, Cuautepec de Hinojosa, Huehuetla, Metepec, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec, Singuilucan, Tenango de Doria, Tulancingo;

III. Actopan, Ajacuba, El Arenal, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Francisco I. Madero, Mixquiahuala de Juárez, Progreso de Obregón, San Agustín Tlaxiaca, San Salvador, Santiago de Anaya, Tepeji del Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tula de Allende;

IV. Alfajayucan, Cardonal, Chapantongo, Chilcuautla, Huichapan, Ixmiquilpan, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Pacula, Tasquillo, Tecozautla, Zimapán;

V. Atlapexco, Huautla, Huejutla de Reyes, Jaltocán, San Felipe Orizatlán, Xochiatipan de Castillo, Yahualica;

VI. Eloxochitlán, Metzquititlán, Metztitlán, Tianguistengo, Xochicoatlán, Zacualtipán; y

VII. Calnali, Chapulhuacán, Huazalingo, Jacala, Juárez Hidalgo, Lolotla, La Misión, Molango, Pisaflores, Tepehuacán de Guerrero, Tlahuiltepa, Tlanchinol.

ARTÍCULO 18.- Las facultades y obligaciones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal se integrará por un Coordinador de la Comisión que será el funcionario de la Secretaría de Finanzas y Administración que designe el Secretario de dicha Dependencia y por el Consejo Directivo que estará integrado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, y funcionará de acuerdo a las facultades y obligaciones señaladas en el reglamento citado en el artículo anterior.

CAPITULO V
DE LAS APORTACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 20.- De las cantidades que perciba el Estado provenientes de la Federación, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se distribuirán, ejercerán y comprobarán, de la siguiente manera:

I.- El Fondo se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación y se enterará al Estado por conducto de la Federación y a los Municipios a través del Estado;

II.- Los recursos que los Municipios reciban, se destinarán exclusivamente, al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a los sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema en los siguientes rubros:

a) Agua potable;

b) Alcantarillado;

c) Drenaje y letrinas;

d) Urbanización Municipal;

e) Electrificación rural y de colonias pobres;

f) Infraestructura básica de salud;

g) Infraestructura básica educativa;

h) Mejoramiento de vivienda;

i) Caminos rurales; e

j) Infraestructura productiva rural;

III.- Los Municipios podrán disponer hasta de un 2% del total de los recursos del Fondo que les corresponda para la realización de un programa de desarrollo institucional, el cual deberá ser convenido entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado y el Municipio de que se trate;

IV.- El Estado y los Municipios que participan del Fondo, deberán;

a.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

b.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como, en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

c.- Informar a sus habitantes, durante el ejercicio y a su término, sobre los resultados alcanzados; y

d.- Proporcionar, al Gobierno Federal y Estatal a través de las dependencias o instancias que lo soliciten la información que sobre la utilización del Fondo les sea requerida, con la periodicidad que para el caso se establezca, además de hacer pública la información de los recursos recibidos, aplicación y avances físico financieros mediante su difusión a través de sus páginas de internet;

V.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo al Estado considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

VI.- El Estado distribuirá entre los Municipios, los recursos del Fondo, mediante una fórmula igual a la utilizada por la Federación que enfatice el carácter distributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud de pobreza extrema;

VII.- El Estado, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social Federal, calculará la distribución del Fondo correspondiente a sus Municipios y la publicará a más tardar el día 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como, la fórmula utilizada y su metodología; y

VIII.- El Estado deberá enterar, a los Municipios, los recursos que les correspondan conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga en favor de la Entidad.

ARTÍCULO 21.- El Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con recursos federales, en base a lo que, al efecto, establezca su Ley de Ingresos, para el ejercicio correspondiente.

Las Aportaciones Federales que con cargo al fondo reciban los Municipios, se destinarán, exclusivamente, a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, incluido el pago corriente de suministro de energía eléctrica a la disminución de adeudos históricos, así como el pago de derechos de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Los Municipios que reciban aportaciones del Fondo, tendrán las mismas obligaciones a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

El Estado distribuirá los recursos que correspondan a sus Municipios en proporción directa al número de habitantes con que cuente, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En caso de incumplimiento en el pago de obligaciones por concepto de derechos de agua por un periodo mayor a tres meses, el Gobierno del Estado, podrá efectuar la retención de

recursos de este Fondo y proceder a dar cumplimiento de manera directa al pago de estas obligaciones.

En caso de incumplimiento a las obligaciones de pago por facturación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, podrán solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, previa acreditación del incumplimiento, la afectación, retención y pago de los adeudos correspondientes, con cargo a los recursos de las Aportaciones Federales del Municipio de que se trate, que puedan utilizarse para tal efecto, esto siempre y cuando dichos adeudos tengan una antigüedad mayor de noventa días naturales.

ARTÍCULO 22.- Las Aportaciones a que se refieren los fondos serán administradas y ejercidas por el Gobierno del Estado y, en su caso, por los Municipios que las reciban y las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran, las autoridades, por motivo de la desviación de los recursos recibidos, serán sancionadas en términos de la legislación federal aplicable.

ARTÍCULO 23.- Los fondos que reciba el Estado y, en su caso, los Municipios, así como sus accesorios no podrán destinarlos a fines distintos a los que expresamente se encuentren previstos en este Capítulo o a las leyes que los sustenten y podrán ser afectados y dejados en garantía, conforme a lo establecido en el Capítulo VI de esta Ley.

CAPÍTULO VI
DEL USO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES COMO GARANTÍA DE PAGO Y OTROS RECURSOS FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 24.- En la contratación de empréstitos el Fondo de Infraestructura Social Municipal puede ser empleado como garantía de pago hasta en un 25% del monto que anualmente le corresponda al Municipio.

ARTÍCULO 25.- De los recursos provenientes del Fondo de Compensación, que se destinen al Estado, se distribuirá un 20% a sus Municipios tomando como base para el criterio de distribución los siguientes elementos:

70% Con base en población reportada en la última información oficial proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

30% Con base en un índice de transparencia en la información hacendaria.

La Secretaría de Finanzas y Administración emitirá y actualizará en cada ejercicio los criterios que conforman el índice de transparencia señalado como componente del fondo de compensación.

ARTÍCULO 26.- De los recursos que por concepto del Fondo de Fiscalización reciba el Estado, este participará en un 20% a sus Municipios con base en criterios de recaudación y eficiencia en la misma.

Cualquier otro recurso adicional de naturaleza Federal, que se destinen, para apoyar las acciones del Municipio deberá ser erogado conforme a las disposiciones específicas o normatividad que para el efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los Municipios que reciban los recursos señalados en este Capítulo tendrán las mismas obligaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Finanzas y Administración emitirá los criterios a considerar para la distribución de los recursos del Fondo de Fiscalización.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 30 DE DIC. DE 1989

ARTÍCULO 1.- Se deroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado del primero de enero de 1984.

ARTÍCULO 2.- Cada Municipio recibirá para el Ejercicio Fiscal de 1992, cuando menos un monto igual al que le hubiere correspondido en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990.

TRANSITORIOS
P.O.E. 29 DE DICIEMBRE DE 1990

ARTÍCULO PRIMERO.- Previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente Decretó entrará en vigor el día 1° de enero de 1991.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TRANSITORIOS
P.O.E. 27 DE DICIEMBRE DE 1991

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decretó entrará en vigor el día 1° de enero de 1992, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TRANSITORIOS
P.O.E. 31 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decretó entrará en vigor el día 1° de enero de 1994, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 30 DE DIC. DE 1994

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1995, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 29 DE DIC. DE 1995

PRIMERO.- Dentro del presente ordenamiento legal, en todas las cantidades que se denominan en nuevos pesos, se entenderá suprimida; la palabra nuevos, del nombre de la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, para volver a la denominación de pesos, de acuerdo a lo establecido por el Banco de México en el aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Noviembre de 1995.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de 1996, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DIC. DE 1996

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 1997, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 30 DE DIC. DE 1997

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 1998, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DIC. DE 1998

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de Enero de 1999, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DIC. DE 1999

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2000, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 30 DE DIC. DE 2000

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor el Código Fiscal del Estado que se contiene en el presente Decreto, queda abrogado el Código Fiscal del Estado de Hidalgo publicado el 31 de diciembre de 1981 en el Periódico Oficial de la Entidad.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. DE 31 DE DIC. DE 2001

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DIC. DE 2002

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DIC. DE 2003

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DIC. DE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2005, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E 30 DE DIC. DE 2005

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1°. De enero de 2006, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

FE DE ERRATAS
P.O.E. 8 DE MAYO DE 2006

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 29 DIC. 2006

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las contribuciones a las que se refiere el art. 84 Bis en sus apartados I, II y III estarán en vigor hasta en tanto sea aprobado y entre en vigor el nuevo ordenamiento estatal que regula el desarrollo urbano y los asentamientos humanos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DIC. 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Lo dispuesto por el artículo 86 BIS de la Ley de Hacienda del Estado, entrará en vigor hasta el 15 de junio del año 2008.

T R A N S I T O R I O S
ALCANCE AL P.O.E. 22 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 1º.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DICIEMBRE DE 2008

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2009, previa se Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DICIEMBRE DE 2009

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DICIEMBRE DE 2010

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, abrogada a partir del 1 de enero de 2012, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2007, que hubieran nacido antes de que se suspenda el cobro del impuesto a que se refiere dicha Ley, deberán de ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en la misma y en las demás disposiciones aplicables.

DECRETO NÚM 341
P.O.E. 31 DE DICIEMBRE DE 2012
ARTÍCULOS 5 y 8
PÁGS 1-30